



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001837-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01443-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAIBILL ANDERSON PERICHE CAMPOVERDE**
Entidad : **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01443-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2022, interpuesto por **RAIBILL ANDERSON PERICHE CAMPOVERDE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** con fecha 6 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“1. Denuncias, estadísticas y demandas de juicios de Responsabilidad Civil Extracontractual, que las personas les hayan aperturado contra los bomberos.

2. ¿En qué situaciones que atiendan los bomberos afectan la vida debido a la ausencia de protocolos, y que sirvan de guía al bombero para afrontarla y cuya inaplicación de aprobarse los mismos, puedan ocasionar responsabilidades?

3. ¿la inobservancia de un protocolo acarrea responsabilidad al bombero?

4. ¿los bomberos al cumplir funciones con negligencia sin protocolos tienen responsabilidad?”

El 6 de junio de 2022, al no tener respuesta de la entidad, consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución N° 001661-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, solo respecto al ítem 1 de la solicitud², requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la

¹ Resolución notificada el 2 de agosto de 2022, con Cédula de Notificación N° 7060-2022-JUS/TTAIP.

² De acuerdo al artículo 3 de la Resolución N° 001661-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se declaró improcedente los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud.

atención de la solicitud y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 002-2022 INBP/TRANS de fecha 5 de agosto de 2022, en el cual, entre otros argumentos, señala lo siguiente:

“Del pedido comprendido en el ítem 1 de la solicitud presentada por RAIBILL ANDERSON PERICHE CAMPOVERDE

6. La INBP no tiene por función ni competencia llevar un registro de denuncias ni demandas de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual contra los bomberos. A mayor abundamiento con el CGBVP está conformado íntegramente por bomberos voluntarios (artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1260), que no es el caso de la INBP, esta entidad (INBP) no genera ni posee la información solicitada (...).

Del encausamiento de la solicitud presentada por RAIBILL ANDERSON PERICHE CAMPOVERDE descrita en el ítem 1

9. El CGBVP, quien recibió la solicitud de RAIBILL ANDERSON PERICHE CAMPOVERDE el 06 de abril de 2022 a las 09.25 horas, encausó a la Jefatura de la INBP la atención del citado documento el 06 de abril a las 12.35 horas, quien a su vez lo encausó a la Oficina de Asesoría de la INBP el 06 de abril a las 14.42 horas para acción necesaria, conocimiento y fines y formular respuesta.

10. La Oficina de Asesoría Jurídica de la INBP, mediante el Oficio N° 059-2022 INBP/OAJ remitió a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior la solicitud de RAIBILL ANDERSON PERICHE CAMPOVERDE; y, a la vez, le solicitó informar:

“a) las denuncias contra el CGBVP por delitos de daños (artículos 205 al 207 del Código Penal), y delitos contra los bienes culturales y patrimonio paleontológico del Perú (artículos 226 al 231 del Código Penal), como consecuencia del servicio pública de bomberos.

b) Las demandas interpuestas contra el CGBVP por responsabilidad civil extracontractual como consecuencia del servicio pública de bombero”

El citado oficio fue recibido por la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior el 08 de abril de 2022 a las 16.52 horas. Adjunto impresión de correo electrónico cursado a la citada procuraduría a través del cual se remite el acotado oficio.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 del citado cuerpo legal dispone que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el ítem 1 de la solicitud del recurrente fue atendido conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez

implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente presentó ante la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú⁴, información referida a las “*Denuncias, estadísticas y demandas de juicios de Responsabilidad Civil Extracontractual, que las personas les hayan aperturado contra los bomberos*”. Ante dicho requerimiento, según afirmación del apelante, la entidad no le brindó la información solicitada, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, formulando ante esta instancia el recurso de apelación materia de revisión.

Mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha declarado ante esta instancia que “La INBP no tiene por función ni competencia llevar un registro de denuncias ni demandas de responsabilidad de responsabilidad civil extracontractual contra los bomberos. A mayor abundamiento con el CGBVP está conformado íntegramente por bomberos voluntarios (artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1260), que no es el caso de la INBP, esta entidad (INBP) no genera ni posee la información solicitada (...)”. (subrayado agregado)

Asimismo, atendiendo a dicha valoración, ha indicado que con correo electrónico de fecha 8 de abril de 2022, remitió el Oficio N° 059-2022 INBP/OAJ de fecha 7 de abril de 2022 a la Procuraduría Pública del Ministerio de Interior, encausando el ítem 1 de la solicitud del recurrente, cuya diligencia fue puesta en conocimiento del solicitante con correo de fecha 5 de agosto de 2022, luego de obtener su dirección electrónica por comunicación telefónica.

Sobre el particular, es importante señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

En cuanto a este deber de encausamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC ha sostenido que:

⁴ Conforme consta del sello de recibido consignado en la solicitud del recurrente y la hoja de registro N° 202201298.

“(...) en el reencauzamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.” (subrayado agregado)

De lo expuesto, se concluye que el encausamiento de una solicitud de acceso a la información pública tiene por finalidad procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante, previendo que dicha diligencia (encausamiento) sea cursada a la entidad competente que posea o custodie la documentación solicitada y que además esta se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, es decir que se encuentre entre las entidades señaladas en el Artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

Atendiendo al citado marco legal, la entidad ha declarado que no cuenta con la documentación requerida por el recurrente, determinando que se encuentra en posesión de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, habiéndola encausado con Oficio N° 059-2022 INBP/OAJ de fecha 7 de abril de 2022. Además, ha señalado que el citado encausamiento fue comunicado al solicitante con correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2022; sin embargo, no consta en autos la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4⁶ artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la comunicación del encausamiento del ítem 1 de su solicitud de información.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que acredite la puesta en conocimiento del recurrente el encausamiento⁷ del ítem 1 de su solicitud, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad destinataria, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

⁷ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAIBILL ANDERSON PERICHE CAMPOVERDE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite la puesta en conocimiento del recurrente el encausamiento del ítem 1 de su solicitud, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad destinataria, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAIBILL ANDERSON PERICHE CAMPOVERDE** y a la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

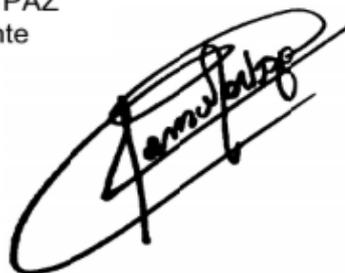
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:velc